**PROYECTO DE LEY**

**Artículo 1:** Incorpórese como artículo 21 bis de la ley 471 el siguiente:

“**Artículo 21 bis. Licencia por tratamiento de técnicas médico - asistenciales de reproducción médicamente asistida:** Las trabajadoras que se sometan a tratamientos de técnicas médico - asistenciales de reproducción médicamente asistidas, tienen derecho a treinta (30) días de licencia con goce de haberes, continuos o discontinuos por año calendario cuando mediare prescripción médica expresa”.

**Artículo 2:** Modifíquese el artículo22 de la ley 471, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 22. Licencia por Maternidad:** Las trabajadoras de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen derecho a una licencia paga en los sesenta (60) días anteriores al parto y en los sesenta (60) días posteriores. Las trabajadoras pueden optar por reducir la licencia anterior al parto y compensarla con la posterior, siempre que aquella no sea inferior a los treinta (30) días. En caso de adelantarse el alumbramiento, los días no utilizados de la licencia anterior al parto se acumularán al lapso previsto para el período de post-parto. En caso de nacimiento múltiple el lapso previsto para el período de post-parto se extenderá por el término de quince (15) días corridos por cada hijo nacido con vida de ese parto, después del primero. Si el/los recién nacido/s debiera/n permanecer internado/s en el área de neonatología, el lapso previsto para el período de post-parto se extenderá por la cantidad de días que dure dicha internación. Vencido el lapso previsto para el período de post-parto, la trabajadora podrá optar por extender su licencia hasta ciento veinte (120) días corridos más, sin percepción de haberes"

**Artículo 3:** Modifíquese el artículo 23 de la ley 471, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 23: Licencia por Adopción:** La licencia por adopción corresponderá a partir de la fecha en que la autoridad judicial o administrativa competente notifique el otorgamiento de la guarda con vistas a la futura adopción.

Quién / es adopte / n a un niño / niña tiene / n derecho a una licencia por un período de noventa (90) días corridos con goce íntegro de haberes.

Quién / es adopte / n simultáneamente a más de un niño / a tiene / n derecho a una licencia por un período de ciento veinte (120) días corridos.

En todos los casos para hacer uso de este beneficio, el trabajador / a adoptante debe acreditar su situación con certificación expedida por institución oficial".

**Artículo 4:** Modifíquese el artículo26 de la ley 471, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 26. Licencia por Paternidad:** Los trabajadores varones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen derecho a una licencia con goce de haberes de cuarenta y cinco (45) días corridos por nacimiento de hijo/a.

Si ambos padres fueran trabajadores/as del estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán decidir entre ambos como compartir los días de licencias posteriores al nacimiento, si en forma conjunta o consecutiva".

**Artículo 5:** De forma.

 **FUNDAMENTOS**

Señora Presidente:

 La ley 471- sancionada por esta Legislatura el 5 de agosto del año 2000 - establece el régimen aplicable al personal de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dependiente del Poder Ejecutivo, y la misma incluye a los trabajadores que prestan servicios en los entes jurídicamente descentralizados, en las sociedades estatales y en las comunas.

 El Capítulo VI de la citada normativa establece un régimen de licencias que determina descanso para los trabajadores que atraviesan diversas situaciones que ameritan su otorgamiento. Entre las mismas pueden citarse licencias por afecciones comunes; por enfermedad de familiar o menor del cual se ejerza su representación legal; por enfermedad de largo tratamiento; por maternidad y adopción; por exámenes; por nacimiento de hijo; por matrimonio; por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese en unión civil o pareja conviviente, de hijos, de padres y de hermanos, de nietos; por cargos electivos; por designación en cargos de mayor jerarquía sin goce de haberes; por donación de sangre; por licencia deportiva; por adaptación escolar de hijo; y por licencia especial para controles de prevención del cáncer génito mamario o del Antígeno Prostático Específico (PSA), según el género.

 El objeto del presente proyecto de ley es realizar modificaciones y agregados de la ley 471 vinculados con ampliar diversas licencias y crear otras, relacionadas con la protección de la familia, la que tiene raigambre constitucional y se encuentra amparada en normativa de diferente rango. Lo que se busca a través del presente proyecto de ley, entonces, es ampliar derechos que aseguren la protección integral de la familia; de la mujer en estado de gravidez, antes y después del parto; y el ejercicio de las responsabilidades familiares compartidas.

 En consecuencia, a través del presente proyecto se propone establecer la licencia por tratamiento de técnicas médico - asistenciales de reproducción médicamente asistida, y ampliar las licencias por maternidad, paternidad y adopción establecidas en la ley 471 para los trabajadores Administración Pública del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**- La Protección Integral de la Familia en el Bloque de Constitucionalidad Federal:** Cabe destacar que existen diferentes normas que prescriben la protección integral de la familia. En este sentido, el artículo 14 bis de la Constitución Nacional dispone que *“En especial, la ley establecerá…la protección integral de la familia”.*

 Es dable mencionar que la protección integral de la familia recibió un amplio respaldo constitucional con la reforma que se produjo en nuestra Carta Magna en el año 1994.

 La incorporación de tratados que detentan jerarquía constitucional repercutió en forma ampliamente positiva en la protección dispensada por el ordenamiento a la mujer embarazada, a la vez que estableció la condena de las prácticas discriminatorias en razón del estado de familia. En concreto, los tratados que integran el bloque de constitucionalidad federal reconocen el derecho a una protección especial de la mujer en estado de gravidez, antes y después del parto.

 Este tema es tratado especialmente por la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer,** que en su preámbulo establece que *“...la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz."*.

 El artículo 2 del tratado mencionado estipula que *“Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a (…) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”*.

 Por su parte, el artículo 11 señala que *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos.”*

El inciso 2) apartado a) del mismo instrumento va más allá y determina taxativamente que *“A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:(…) Prohibir, bajo pena de sanciones,*

*el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base de estado civil”.*

 En el mismo sentido, la **Declaración Universal de Derechos Humanos** proclama que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado (conf. artículo 16 inciso 3). Además se señala que *"la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales"* (conf. artículo 25 inciso 2).

 En la misma dirección, la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, protege a la maternidad y a la infancia indicando que toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales (conf. artículo 7).

 El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, reconoce que se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo; y también agrega que se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período a las madres que trabajen se les debe conceder una licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de la seguridad social (conf. artículo 10).

 La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, conocida como **“Pacto de San José de Costa Rica”** garantiza a todo niño el derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado (conf. artículo 19).

 La **Convención sobre los Derechos del Niño**, se ocupa de los derechos del niño, pero en particular en su preámbulo establece que *"el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".*

 El **Convenio OIT N° 156** sobre los trabajadores con responsabilidades familiares del año 1981, que fuera ratificado por Argentina el 17 de marzo del año 1988 establece en sus considerandos *“... que muchos de los problemas con que se enfrentan todos los trabajadores se agravan en el caso de los trabajadores con responsabilidades familiares, y reconociendo la necesidad de mejorar la condición de estos últimos a la vez mediante medidas que satisfagan sus necesidades particulares y mediante medidas destinadas a mejorar la condición de los trabajadores en general”*

**- Las Modificaciones Propuestas:** en primer término, se propone la incorporación del artículo 21 bis que contempla una licencia para las trabajadoras que se sometan a tratamientos de técnicas médico - asistenciales de reproducción médicamente asistida.

 En este punto, es dable recordar que la **ley 26.862** - sancionada por el Congreso de la Nación el 5 de junio de 2013 y promulgada de hecho el 25 de junio del mismo año - tiene por objeto garantizar el acceso integral a los procedimientos y técnicos médico - asistenciales de reproducción médicamente asistida.

 La misma ley establece que la reproducción médicamente asistida son aquellos procedimientos y técnicas realizados con asistencia médica para la consecución de un embarazo, y que quedan comprendidas dentro de las mismas las técnicas de baja y alta complejidad, que incluyan o no la donación de gametos y/o embriones.

 En consecuencia, la reproducción médicamente asistida son una serie de procedimientos y técnicas que permite ser madres / padres a aquellas personas que por diversos motivos no pueden concretarlo por medios naturales.

 También la legislación nacional establece la obligatoriedad de brindar cobertura de los tratamientos de técnicas médico - asistenciales de reproducción médicamente asistida al el sector público de salud, las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médico-asistenciales independientemente de la figura jurídica que posean

 En consecuencia, a través de la presente iniciativa se propone adaptar la ley 471 a la legislación de fondo dictada en el ámbito nacional, y otorgarle a las trabajadoras que se sometan a técnicas de reproducción médicamente asistidas una licencia paga que puede extenderse a los treinta (30) días continuos o discontinuos del año calendario, a los fines de realizar el tratamiento con objeto de ser madre.

 También se propone modificar el artículo 22 de la ley 471 con objeto de extender la licencia por maternidad para las trabajadoras de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cabe destacar que en la actualidad las trabajadoras tienen derecho a una licencia paga en los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y en los sesenta (60) días posteriores.

 De acuerdo a esta iniciativa, se propone que la licencia paga por maternidad de sesenta (60) días anteriores y en los sesenta (60) días posteriores, teniendo las trabajadoras la opción de reducir la licencia anterior al parto y compensarla con la posterior, siempre que aquella no sea inferior a los treinta (30) días.

 Tal como se establece en la redacción original de la ley 471 se prevé que en caso de adelantarse el alumbramiento, los días no utilizados de la licencia anterior al parto se acumularán al lapso previsto para el período de post-parto y que en caso de nacimiento múltiple el lapso previsto para el período de post-parto se extenderá por el término de quince (15) días corridos por cada hijo nacido con vida de ese parto, después del primero. Si el/los recién nacido/s debiera/n permanecer internado/s en el área de neonatología, el lapso previsto para el período de post-parto se extenderá por la cantidad de días que dure dicha internación.

 Además, en lo que respecta a este artículo se prescribe además que vencido el lapso previsto para el período de post-parto, la trabajadora podrá optar por extender su licencia hasta ciento veinte (120) días corridos más, sin percepción de haberes.

 También se propone extender la licencia de los trabajadores varones de la CABA a cuarenta y cinco (45) días corridos por nacimiento de hijo. Cabe destacar que esta propuesta se ha recogido del proyecto de ley 1044 - D - 2010 cuya autora fue la Diputada (MC) María José Lubertino y los coautores los Diputados Gabriela Alegre, Juan Cabandié, Adrián Camps, María América Gonzalez, Francisco Nenna y Rocío Sánchez Andía.

 De esta manera, se amplía notablemente el plazo de licencia de los trabajadores varones por nacimiento de hijo - se pasa de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días - , en consonancia con diferentes principios establecidos en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

 La reforma que impulsamos, se encuentra inspirada en la concepción de las llamadas **“responsabilidades familiares compartidas”**, la que fuera receptada por el Constituyente de la Ciudad de Buenos Aires.

 En este sentido, **los artículos 36 y 37 de la Constitución de la Ciudad** establece la obligación de garantizar y promover en todos los ámbitos la igualdad real de oportunidades y trato entre varones y mujeres a través de acciones positivas, garantiza la igualdad de derechos y responsabilidades de mujeres y varones como progenitores, y promueve la protección integral de la familia.

 En la misma dirección, el **artículo 38 de la Carta Magna** incorpora la perspectiva de género en el diseño y ejecución de sus políticas públicas, elabora participativamente un plan de igualdad entre varones y mujeres, estimula la modificación de los patrones socioculturales estereotipados con el objeto de eliminar prácticas basadas en el prejuicio de superioridad de cualquiera de los géneros, y promueve que las responsabilidades familiares sean compartidas.

 Por último, también se propone la modificación del artículo 23 de la ley 471 a los fines de ampliar los derechos de aquellas personas que adopten niños, niñas o adolescentes. De esta manera, a través de esta iniciativa se elimina el tope de edad del adoptado para que el o los adoptantes gocen de la licencia, y se contempla, en los casos que quienes adoptan se encuentren casados o en unión convivencial, que la licencia pueda ser gozada por ambos adoptantes, en observancia de la concepción de las responsabilidades familiares compartidas y del precepto constitucional que garantiza la igualdad de derechos y responsabilidades de mujeres y varones en su rol de padres.

 Es dable mencionar que el artículo 602 del Código Civil y Comercial de la Nación – aprobado por ley 26.994 – determina como principio general que las personas que están casadas o en unión convivencial sólo pueden adoptar si lo hacen conjuntamente. Como cuestión de técnica legislativa, entonces, el presente proyecto agrega la opción de referirse en plural a quienes tienen derecho a obtener la licencia por adopción, para modificar el régimen vigente.

 Por las razones expuestas, y a los fines de ampliar derechos en observancia de la normativa vigente, solicito a los Señores Diputados que acompañen con su firma el presente proyecto de ley.